

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANÍBAL BUSTOS GUTIÉRREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 011 2017 00019 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>ONCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 035**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 17 del 24 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 176**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se declare que el valor de la pensión de vejez, desde el 1 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008, es la suma de \$1.069.745. Se condene al pago del excedente de pensión de vejez, desde el 1 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2016, por la suma de \$55.205.241, e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 1 de noviembre de 2008.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizo desde el 27 de abril de 1973 hasta el 30 de octubre de 2008, un total de 1.799,43 semanas.
- ii) El 5 de septiembre de 2008 presentó ante el ISS hoy COLPENSIONES, documentos para que se reconozca y pague pensión de vejez.
- iii) El ISS hoy COLPENSIONES con Resolución 223112 del 29 de octubre de 2008, notificada el 22 de diciembre de 2008, reconoció pensión de vejez, con mesada de \$633.470, cuando debió pagar la suma de \$1.069.745.
- iv) El 6 de septiembre de 2016 solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación.
- v) COLPENSIONES con resolución GNR 342286 del 17 de noviembre de 2016, fijó el IBL en \$1.188.606, aplicando el 90% de tasa de reemplazo.
- vi) COLPENSIONES liquidó la pensión desde el 6 de septiembre de 2013, por valor de \$1.069.745, debiendo pagar ese valor desde el 1 de noviembre de 2008, para el año 2013 el valor de pensión es de \$1.287.960.
- vii) El excedente de pensión de vejez que adeuda COLPENSIONES asciende a \$55.205.241, entre el 1 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2016.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES admitió como ciertos la mayoría de los hechos, manifestando que no es cierto que la administradora adeude suma alguna al demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada, prescripción*" (f. 48-58).

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 17 del 24 de enero de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) No es objeto de debate el reconocimiento de pensión de vejez al demandante.
- ii) Posteriormente y previa solicitud del demandante el 6 de septiembre de 2016, COLPENSIONES profirió la resolución GNR 342286 del 17 de noviembre de 2016, en la que reliquidó la pensión reconocida, con un IBL de \$1.188.606, al que le aplicó una tasa de reemplazo de 90%, para una mesada de \$1.069.745, pagadera desde el 6 de septiembre de 2013; no obstante el retroactivo, fue girado al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, quien está a cargo del mayor valor de la pensión de jubilación que reconoció al demandante. El acto administrativo fue confirmado en resoluciones del 6 de enero de 2017 y del 17 de febrero de 2017.
- iii) El demandante nació el 28 de agosto de 1948, cumplió los 60 años de edad el 28 de agosto de 2008, y al 1 de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para obtener el derecho pensional; el IBL debe liquidarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- iv) Realizada la liquidación del IBL, es más favorable con lo cotizado en los últimos 10 años, para un valor de \$1.183.467, que al aplicarse una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada \$1.065.120, suma inferior a la reconocida por COLPENSIONES.
- v) No le asiste razón a la parte actora, por aplicación de la prescripción trienal, pues la solicitud de reliquidación se interpuso el 6 de septiembre de 2016.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante solicita se revoque la sentencia y conceda las pretensiones; considera que COLPENSIONES fijó el IBL en \$1.188.606 y sobre ese ítem no hay discusión, pero al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, da una mesada de \$1.069.745 a 1 de noviembre de 2008, por lo tanto, para el 6 de septiembre de 2013 el valor de la pensión es de \$1.287.960.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

### **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la sala solo se referirá a los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

#### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a la actualización de la mesada pensional del actor en la forma solicitada; en caso afirmativo, se procederá a realizar los cálculos correspondientes.

#### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez mediante resolución 22312 del 29 de octubre de 2008 (f.7), en cuantía inicial de \$663.470, a partir del 1 de noviembre de 2008, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cumplir los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Tras solicitud de reliquidación presentada por el actor el 6 de septiembre de 2016 (f.9), COLPENSIONES mediante resolución GNR 342286 del 17 de noviembre de 2016 (f. 8-14), reliquida la mesada pensional, a partir del 6 de septiembre de 2013, por efectos de prescripción trienal.

En la referida resolución GNR 342286 del 17 de noviembre de 2016, COLPENSIONES establece un IBL de \$1.188.606, al que aplica una tasa de reemplazo del 90%, por 1799 semanas cotizadas, para una mesada de \$1.069.745 (f. 11 vto), estableciéndose esta como mesada para el 6 de septiembre de 2013.

Ahora bien, es importante aclarar que del contenido de la resolución GNR 342186 de 2016, se puede establecer que la fecha de efectividad para el cálculo del IBL, es el 6 de septiembre de 2013, adicionalmente el *a quo*, realizó la liquidación del IBL (f. 100-102) con fecha de indexación 6 de septiembre de 2013, esto es, para la fecha que en que operó el fenómeno prescriptivo, se reconoce la reliquidación y no para el 1 de noviembre de 2008, fecha desde la que se causó el derecho, encontrando un valor similar al reconocido por COLPENSIONES.

La Sala procedió a liquidar el IBL teniendo como fecha de indexación del cálculo la fecha de causación de la prestación, esto es el 1 de noviembre de 2008, resultando un IBL de \$996.606, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, arroja una mesada para el 1 de noviembre de 2008, de \$896.945, que al ser actualizada al año 2013, de acuerdo a la variación del IPC certificado por el DANE, para cada anualidad, corresponde a la suma de \$1.047.404, valor inferior al reconocido por COLPENSIONES en resolución GNR 342286 del 17 de noviembre de 2016, sin que le asista razón al demandante.

<b>ACTUALIZACIÓN MESADA</b>			
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>VARIACION</b>	<b>MESADA CALCULADA</b>
1/11/2008	31/12/2008	0,0767	\$ 869.945
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	\$ 936.670
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	\$ 955.403
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 985.689
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 1.022.456
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 1.047.404

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO 10 AÑOS								
Expediente	76 001 31 05 011 2017 00016 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandante	ANIBAL BUSTOS GUTIERREZ			Nacimiento:	28/08/1948	60 años a	28/08/2008	
Edad a	01/04/1994	45	años	Última cotización:			31/10/2008	
Sexo (M/F):	M			Desde	27/04/1973	Hasta:	31/10/2008	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos			5.187	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			01/11/2008	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/01/1998	31/01/1998	487.000	1	44,720000	92,870000	30	1.011.353	8.427,94
1/02/1998	28/02/1998	494.041	1	44,720000	92,870000	30	1.025.975	8.549,79
1/03/1998	31/03/1998	539.297	1	44,720000	92,870000	30	1.119.958	9.332,98
1/04/1998	30/04/1998	587.404	1	44,720000	92,870000	30	1.219.862	10.165,51
1/05/1998	31/05/1998	590.000	1	44,720000	92,870000	30	1.225.253	10.210,44
1/06/1998	30/06/1998	633.026	1	44,720000	92,870000	30	1.314.605	10.955,04
1/07/1998	31/07/1998	460.036	1	44,720000	92,870000	30	955.357	7.961,30
1/08/1998	31/08/1998	514.000	1	44,720000	92,870000	30	1.067.424	8.895,20
1/09/1998	30/09/1998	623.440	1	44,720000	92,870000	30	1.294.698	10.789,15
1/10/1998	31/10/1998	539.297	1	44,720000	92,870000	30	1.119.958	9.332,98
1/11/1998	30/11/1998	566.000	1	44,720000	92,870000	30	1.175.412	9.795,10
1/12/1998	31/12/1998	623.440	1	44,720000	92,870000	30	1.294.698	10.789,15
1/01/1999	31/01/1999	592.197	1	52,180000	92,870000	30	1.053.993	8.783,27
1/09/1999	30/09/1999	574.082	1	52,180000	92,870000	30	1.021.752	8.514,60
1/10/1999	30/11/1999	579.000	1	52,180000	92,870000	60	1.030.505	17.175,08
1/12/1999	31/12/1999	729.353	1	52,180000	92,870000	30	1.298.103	10.817,52
1/01/2000	31/01/2000	659.271	1	57,000000	92,870000	30	1.074.149	8.951,24
1/02/2000	29/02/2000	689.000	1	57,000000	92,870000	30	1.122.586	9.354,89
1/03/2000	31/03/2000	580.000	1	57,000000	92,870000	30	944.993	7.874,94
1/04/2000	30/04/2000	658.327	1	57,000000	92,870000	30	1.072.611	8.938,43
1/05/2000	31/05/2000	477.144	1	57,000000	92,870000	30	777.410	6.478,42
1/06/2000	30/06/2000	594.015		57,000000	92,870000	30	967.828	8.065,23
1/07/2000	31/08/2000	688.000		57,000000	92,870000	60	1.120.957	18.682,62
1/09/2000	30/09/2000	698.088		57,000000	92,870000	30	1.137.394	9.478,28
1/10/2000	31/10/2000	493.000		57,000000	92,870000	30	803.244	6.693,70
1/11/2000	30/11/2000	662.104		57,000000	92,870000	30	1.078.765	8.989,71
1/12/2000	31/12/2000	691.000		57,000000	92,870000	30	1.125.845	9.382,04
1/01/2001	31/01/2001	704.000		61,990000	92,870000	30	1.054.694	8.789,12
1/02/2001	28/02/2001	689.000		61,990000	92,870000	30	1.032.222	8.601,85
1/03/2001	31/03/2001	595.000		61,990000	92,870000	30	891.396	7.428,30
1/04/2001	30/04/2001	672.490		61,990000	92,870000	30	1.007.487	8.395,73
1/05/2001	31/05/2001	751.070		61,990000	92,870000	30	1.125.212	9.376,76
1/06/2001	30/06/2001	712.252		61,990000	92,870000	30	1.067.057	8.892,14
1/07/2001	31/07/2001	761.000		61,990000	92,870000	30	1.140.088	9.500,74
1/08/2001	31/08/2001	731.136		61,990000	92,870000	30	1.095.348	9.127,90
1/09/2001	30/09/2001	737.000		61,990000	92,870000	30	1.104.133	9.201,11
1/10/2001	31/10/2001	706.482		61,990000	92,870000	30	1.058.412	8.820,10
1/11/2001	31/12/2001	622.131		61,990000	92,870000	60	932.042	15.534,04
1/01/2002	31/12/2001	672.150		61,990000	92,870000	360	1.006.978	100.697,81
1/01/2002	31/12/2002	719.133		66,730000	92,870000	360	1.000.837	100.083,74
1/01/2004	31/12/2004	766.000		76,030000	92,870000	360	935.663	93.566,25
1/01/2005	31/12/2005	808.000		80,210000	92,870000	360	935.531	93.553,12
1/01/2006	31/12/2006	847.108		84,100000	92,870000	360	935.445	93.544,49
1/01/2007	3/09/2007	885.058		87,870000	92,870000	270	935.420	70.156,48
1/01/2008	31/10/2008	935.418		92,870000	92,870000	300	935.418	77.951,50
								996.606
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSIÓN			896.945
SALARIO MÍNIMO		2.008			PENSIÓN MÍNIMA			461.500

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 17 del 24 de enero de 2019, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f383b4571b33f13cbcf31980ef4c1bb9c0956af879aa82ae38af49b1c4e5cda**

Documento generado en 31/05/2021 05:36:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**